



CT-E/31/19

ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:28 horas del día 03 de septiembre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes.
- 4.- Acuerdos.
- 5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000205719, 0115000216619, 0115000216719, 0115000216819, 0115000221719, 0115000222019, 0115000222419, 0115000225619, 0115000225719, 0115000226019, 0115000226119, 0115000226819, 0115000231419

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Folio: 0115000205719

**Requerimiento:**

*"...quiero saber si dentro de sus archivos tiene alguna denuncia en contra de la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez, en caso afirmativo cual fue el motivo de la denuncia, fue motivo de algún tipo de sanción, como fue el proceso de investigación.  
la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez, ha tenido o tiene algún tipo de auditoría por parte de la Contralora Interna o general, en caso de afirmación por que fue la auditoría."*(Sic)

**Respuesta:**

Al respecto, se informa que en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, recibió oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se denunciaron presuntas faltas administrativas atribuibles a la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez; por lo que, se ordenó la apertura del expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, para efectos de iniciar con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos denunciados; motivo por el que a la fecha, el expediente en mención se encuentra en la etapa de investigación; en razón de ello, una vez que se concluyan las diligencias necesarias para la obtención de los elementos de prueba para determinar la veracidad o desvirtuar los hechos multicitados; la Unidad de Investigación podrá emitir el acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, o en su caso, el Acuerdo de Calificación de la Conducta e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; de ahí que se deba considerar como información RESERVADA, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente; lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracción XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 174, 176, 183, fracción V, 184, 242fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, se solicita la clasificación como RESERVADA de la información correspondiente a: *"... cual fue el motivo de la denuncia, fue motivo de algún tipo de sanción, como fue el proceso de investigación.*

*la C. Candi Ashanti Domínguez Manjarrez, ha tenido o tiene algún tipo de auditoría por parte de la Contralora Interna o general, en caso de afirmación por que fue la auditoría."*(Sic), toda vez que como se ha señalado, al estar el expediente en investigación, no es posible determinar algún tipo de sanción.

Conforme a lo anterior, deberá considerarse como información RESERVADA, el contenido del expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, de conformidad con lo establecido en el 183, fracción V, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

...

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

...

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin and bottom of the page]*



**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 242. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, en los casos establecidos en esta Ley, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. (...)
- II. (...)
- III. **Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.**

De la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el expediente **CI/SMOV/D/0469/2019**, se encuentra en etapa de investigación, y en consecuencia pendiente de determinar el acuerdo de conclusión y archivo, o en su caso, la emisión de la calificación de la conducta e informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente; de ahí que se deba considerar como información **RESERVADA**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracción XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 176, 183, fracción V, 184, 242fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículo 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el expediente,

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



CI/SMOV/D/0469/2019, a la fecha no ha sido concluido y no cuenta con resolución firme, por tanto, el daño que se puede producir con la divulgación de la información, es mayor al interés de conocerla, puesto que se pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en el expediente de cuenta.

Igualmente se puede perturbar al propio proceso de investigación de que son sujetos y del cual no ha recaído un acuerdo de conclusión, afectando el sentido del mismo, por el cual las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no deben ser susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de los Órganos Internos de Control, de instruir el proceso de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el Archivo por Falta de elementos o el turno al Área de Substanciación.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de la información contenida en el expediente de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran, anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece:

*"...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;..."*

Y toda vez que el expediente se encuentra en la etapa de investigación y a la fecha no cuenta con resolución firme, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten el servicio público, una vez dictada dicha resolución con carácter de definitiva, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, toda vez que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría de forma irreparable la imagen de la persona servidora pública involucrada y su derecho a la presunción de inocencia.

Así las cosas, el proporcionar el motivo de la denuncia y proceso de investigación del expediente CI/SMOV/D/0469/2019 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature at the bottom center.



**Características de la Información: Información de acceso Reservada:**

**Del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad:**

No.	Número de Expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
1.	CI/SMOV/D/0469/2019	En Investigación	Artículo 183, fracción V, LTAIPRCCDMX

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículos 171...** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de existir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*



Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

**LA RESERVA ES PARCIAL**

Se reserva el contenido del expediente CI/SMOV/D/0469/2019, debido a que se encuentra en etapa de investigación

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**Solicitante:**

**Requerimiento:**

"DEL EXPEDIENTE CI/COY/A/282/2016 SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORIA 07H/15 CLAVE 234 REALIZADA EN LA MODALIDAD DE RUBRO OBRA PÚBLICA POR CONTRATO CON RECURSOS FEDERALES DEL CONTRATO DE OBRA DC-LP-PF-RAVHUYA-01-2014, DONDE SE MANIFIESTEN LOS ALCANCES Y RESULTADOS, ASI COMO SI DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO SE DE A CONOCER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, MOTIVOS Y RESPONSABLES Y SU ESTADO PROCESAL, AL PROYECTO RECUPERACION DE AREAS VERDES DEL DISTRITO FEDERAL RESCATANDO Y REHABILITANDO EL PARQUE ECOLOGICO HUAYAMILPAS EN LA ALCALDIA DE COYOACANL" (Sic)

**Respuesta:**

Respecto a "DEL EXPEDIENTE CI/COY/A/282/2016 SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA AUDITORIA 07H/15 CLAVE 234 REALIZADA EN LA MODALIDAD DE RUBRO OBRA PÚBLICA POR CONTRATO CON RECURSOS FEDERALES DEL CONTRATO DE OBRA DC-LP-PF-RAVHUYA-01-2014, DONDE SE MANIFIESTEN LOS ALCANCES Y RESULTADOS, ASI COMO SI DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO SE DE A CONOCER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, MOTIVOS Y RESPONSABLES..." se informa que la auditoría 07H/15 guarda estrecha relación con el expediente administrativo CI/COY/A/282/2016, mismo que fue resuelto con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, resolución que fue impugnada mediante Juicio de Nulidad que se encuentra pendiente de resolver; por tal razón, en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, los alcances y resultados de la auditoría 07H/15, así como los motivos y responsables en relación al expediente administrativo CI/COY/A/282/2016, es información que guarda el carácter de reservada, tal y como se encuentra respaldado en la prueba de daño que se adjunta al presente.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.





**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

**Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.**

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

**Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público***

Dentro del expediente de **auditoria 07HI/15**, se encuentran integradas documentales que sirvieron de base para solicitar el finamiento de responsabilidad administrativa en relación a los servidores públicos señalados en el dictamen técnico que obra agregado al expediente administrativo **CI/COY/A/282/2016**; derivado de lo anterior, existen documentales que se encuentran agregadas tanto en la auditoria referida como en el expediente administrativo disciplinario, por tal razón se deben reservar ambos expedientes con el objeto que evitar la creación de conjeturas erróneas respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



administrativa que se les imputa a los servidores públicos involucrados, hasta en tanto el expediente de juicio de nulidad con el cual fue impugnado este último no haya sido resuelto y causado ejecutoria.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

El perjuicio de la divulgación de un **expediente de responsabilidad administrativa así como de la auditoría que dio origen al mismo**, supera el interés público de que se difunda, toda vez que dar a conocer la información contenida en el expediente que ahora se reserva podría generar una apreciación errónea respecto de la responsabilidad administrativa atribuida a servidores públicos y falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resolución, pues si bien es cierto se trata de un procedimiento administrativo que se encuentra resuelto, también lo es que fue impugnado mediante Juicio de Nulidad que se encuentra pendiente de resolver.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que la resolución haya causado ejecutoria, así como de la auditoría que dio origen al mismo, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para este Órgano Interno de Control, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que obre en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; tratándose en el caso concreto del expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/282/2016, mismo que como ya se ha dicho fue resuelto e impugnado mediante juicio de nulidad, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita, sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que la auditoría 07H//15, la cual dio origen al mismo deba seguir la misma suerte que dicho expediente.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

**Artículo 242...**

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la



*decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Al respecto, debe señalarse que con la reserva parcial del expediente de responsabilidad administrativa número CI/COY/A/282/2016, y de la auditoría 07H//15 que dio origen al mismo, no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, se encuentra supeditada a un plazo de tiempo, o bien, a la emisión de una sentencia dentro el juicio de nulidad a través del cual fue impugnada la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo CI/COY/A/282/2016, enfatizando que la causal de reserva se encuentra contemplada específicamente en la fracción VII, del artículo 183, previamente señalado.

**Características de la Información:**

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
Expediente de Responsabilidad Administrativa <b>CI/COY/A/282/2016</b>	En medio de impugnación	Motivos y Responsables,	Artículo 183, fracción VII Ley de TAPRCCDMX
Expediente de Auditoría <b>07H//15</b>	Concluida, vinculada al procedimiento Administrativo CI/COY/A/282/2016	Los alcances y resultados	Artículo 183, fracción VII Ley de TAPRCCDMX

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171...

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*



*En el caso concreto, la información solicitada deberá clasificarse por un periodo de tres años, en virtud de que los plazos para resolver el juicio de nulidad se encuentran condicionados a diversos factores que pueden prorrogar su resolución, tal es el caso del desahogo de los medios probatorios ofrecidos en el mismo, o bien la impugnación de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, lo que haría prorrogable su conclusión. Aunado a lo anterior, se debe precisar que la información materia de reserva podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva.*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

Respecto del expediente administrativo **CI/COYIA/282/2016**, se reserva **parcialmente** el contenido del mismo, únicamente por lo que se refiere a **"...MOTIVOS Y RESPONSABLES..." (Sic)**

Referente a la **Auditoría 07H/15**, se reservan **"...LOS ALCANCES Y RESULTADOS..."** de la misma.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]*



Folio: 0115000216719

CUADRO DE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE SCG/DGANT/DN/RI-023/2019  
CONSTANTES DE 1511 FOJAS

Requerimiento:

5.-En caso de que la resolución en comento ya haya causado ejecutoria, pido se me proporcione copia en versión pública del SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019. (Sic)"

Respuesta:

En lo que hace a la solicitud identificada con el número 5, esta Dirección pone a su disposición en versión pública el expediente número SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019, el cual está compuesto de 1511 fojas, que contiene información clasificada como confidencial, por lo que es obligación de esta Dirección realizar la protección de los mismos, motivo por el cual la reproducción del documento dejará de coincidir fielmente con su original.

Por lo que se expedirá la información requerida por el solicitante resguardando los datos personales como son: el nombre del representante legal de la empresa que promovió el recurso de inconformidad; el nombre de las personas autorizadas por dicha empresa para oír y recibir notificaciones; los nombres de los socios de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; el monto de las aportaciones de cada uno de los socios; los nombres y firmas de los representantes legales de cada uno de los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional número 30106001-003-2019; todos los Registros Federales de Contribuyentes; Clave Única de Registro de Población de los representantes legales, nombre y domicilios de proveedores, correo electrónico; los nombres de empleados; números de cuentas bancarias e información fiscal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; mismos que deben ser protegidos conforme a la normatividad aplicable, información que revise el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 2, 6, fracciones, XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII, 24, fracción VIII, 27, 88, 90, fracción VIII, 169, 180, 186, 214, y 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el expediente en comento, está compuesto de 1511 fojas que hacen un total de 2099 copias, de las cuales se hará una versión pública de 972 copias.

Precepto legal aplicable a la causal de Confidencialidad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

Handwritten signatures and initials on the right margin.



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes; sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito; impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con

Handwritten signatures and marks on the right margin.



la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.





motivando su clasificación.

...  
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...

**Características de la Información:**

Información **Clasificada**, en su modalidad de **Confidencial** de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México:

Documento	Datos Personales	Fundamento jurídico
Expediente del recurso de inconformidad SCG/DGNAT/DN/RI-023/2019	El nombre del representante legal de la empresa que promovió el recurso de inconformidad; el nombre de las personas autorizadas por dicha empresa para oír y recibir notificaciones; los nombres de los socios de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; el monto de las aportaciones de cada uno de los socios; los nombres y firmas de los representantes legales de cada uno de	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



	<p>los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional número 30106001-003-2019; todos los Registros Federales de Contribuyentes; la Clave Única de Registro de Población de los representantes legales; nombre y domicilios de proveedores; el correo electrónico de la empresa; los nombres de empleados; los números de cuentas bancarias e información fiscal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.</p>	
--	---	--

Información definida en su modalidad de Confidencial a fin de garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que este Sujeto Obligado posee con la finalidad de preservar el pleno de los derechos tutelados, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

**Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*Artículo 186.-...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>La información es parcial, testando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del representante legal de la empresa que promovió el recurso de inconformidad;</li> <li>• Nombre de las personas autorizadas por dicha empresa para oír y recibir notificaciones;</li> <li>• Nombres de los socios de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V.;</li> <li>• Monto de las aportaciones de cada uno de los socios;</li> <li>• Nombres y firmas de los representantes legales de cada uno de los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional número 30106001-003-2019;</li> <li>• Registros Federales de Contribuyentes; de los representantes legales,</li> <li>• Clave Única de Registro de Población de los representantes legales,</li> <li>• Nombre y domicilios de proveedores,</li> <li>• Correo electrónico;</li> </ul>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombres de empleados;</li> <li>• Números de cuentas bancarias e información fiscal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.</li> </ul>	
<p><b>Partes del Documento que se clasifican como confidencial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del representante legal de la empresa que promovió el recurso de inconformidad;</li> <li>• Nombre de las personas autorizadas por dicha empresa para oír y recibir notificaciones;</li> <li>• Nombres de los socios de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V.;</li> <li>• Monto de las aportaciones de cada uno de los socios;</li> <li>• Nombres y firmas de los representantes legales de cada uno de los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional número 30106001-003-2019;</li> <li>• Registros Federales de Contribuyentes; de los representantes legales,</li> <li>• Clave Única de Registro de Población de los representantes legales,</li> <li>• Nombre y domicilios de proveedores,</li> <li>• Correo electrónico;</li> <li>• Nombres de empleados;</li> <li>• Número de cuentas bancarias e información fiscal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.</li> </ul>	
<p><b>Area Administrativa que genera, administra o posee la información:</b> La Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General.</p>	

<p><b>Folio: 0115000216819</b></p>
<p><b>Solicitante:</b></p>
<p><b>Requerimiento:</b> "Solicito el Programa Anual de Auditorias correspondiente al ejercicio anual 2019, que ejecutará la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México." (Sic)</p>
<p><b>Respuesta:</b> "...Se informa que se reserva la auditoría A-4/2019, la cual corresponde al último trimestre de la presente anualidad, misma que no se ha ejecutado; la auditoría mencionada encuadran en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."</p>
<p><b>Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:</b></p> <p><u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u></p> <p><b>Artículo 3. ...</b></p> <p>Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.</p>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]*



**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México propone la clasificación de información relacionada con los Controles Internos programados en el cuarto trimestre del ejercicio 2019, en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en las hipótesis legales contenidas en la fracciones II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar la auditoría A-4/2019 contenida en el Programa Anual 2019, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "...II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones" toda vez que la auditoría A-4/2019 contenida en el Programa Anual 2019 se encuentra pendiente de ejecución.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



población.

**Características de la Información:** Información **CLASIFICADA**, en su modalidad de **RESERVADA**:

Auditoría y/o número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Auditoría A-4/2019	PENDIENTE DE EJECUTARSE	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022	x	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que la Auditoría A-4/2019, aún no se han ejecutado, tomando en cuenta que el cuarto trimestre comienza en octubre, de ahí se toman los plazos que marca la Ley y los Lineamientos para la ejecución de la misma, tomando en cuenta que dicha Auditoría no tiene un plazo fijo para determinarse, toda vez que la misma puede solventarse o no solventarse, y en el caso de la segunda opción, la información que se genere se deberá turnar al área competente para el seguimiento de la misma, hasta que quede concluida al 100%.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**  
**LA RESERVA ES PARCIAL.**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reserva la información relacionada con la Auditoría programados para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 contenida en el Programa Anual de Auditoría 2019, que es del interés del peticionario y que se encuentra pendiente de ejecución.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.

Folio: 0115000221719

**Requerimiento:**

*"Listado de todos los servidores públicos sancionados por el órgano de control interno de la dependencia (o autoridad con funciones de control interno) en el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2019, con detalle de tipo de falta, tipo de sanción aplicada, así como el puesto y área del servidor público (desglosado por año)..." (sic)*

**Respuesta:**

...

No obstante lo anterior, este Órgano Interno de Control advierte que se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con **15 servidores públicos** de conformidad con lo siguiente:

- **Información relacionada con 15 servidores públicos**, toda vez que forman parte de diversos expedientes administrativos que al día de la fecha se encuentran en trámite de juicio de nulidad por lo que se encuentran (Subjudece) o bien en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, respecto de los cuales hasta la fecha no ha causado estado la resolución, por lo que se considera información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 3. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**



**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue signature and various initials.





restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

La divulgación de los **15 nombres** así como el tipo de falta, tipo de sanción, puesto y área de los servidores públicos involucrados en **11 expedientes**, considerando que se trata de 10 expedientes que a la fecha se encuentran en trámite de juicio de nulidad por lo que se encuentran (Subjudece) y una más se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, por lo anterior hasta la fecha la resolución de los 11 expedientes no han causado estado, por lo que dichas resoluciones emitidas pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas, por lo que no existe certeza de que prevalezca en el sentido que fue emitida, lo que traería como consecuencia afectar la autonomía de gestión y/o vulnerar el principio de imparcialidad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que divulgar el nombre, tipo de falta, tipo de sanción, puesto y área de los servidores públicos, lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que en los expedientes aún no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El perjuicio que se causaría con la divulgación de esta información lesiona el interés jurídico del servidor público relacionado con el expediente, ya que vincula al servidor público con expedientes en los cuales no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva, considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large signature at the bottom.



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que establece "...VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (sic), así mismo el divulgar el nombre, tipo de falta, tipo de sanción, puesto y área de los servidores públicos que obran en **11 expedientes**, los cuales fueron impugnados mediante juicio de nulidad y no han causado estado (10 expedientes), o están en tiempo de conocer de algún medio de impugnación (1 expediente), por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, ya que debe señalarse que con la reserva de **15 nombres** no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer los nombres, tipo de falta, tipo de sanción, así como el puesto y área de los servidores públicos, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA.**

Se solicita reservar el nombre, tipo de falta, tipo de sanción aplicada, así como el puesto y área del servidor público que obra en los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Servidores públicos involucrados	Estado que guarda el expediente	Precepto legal aplicable
1	CI/SSP/A/0250/2015	4	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2	CI/SSP/D/0401/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'R' and other initials.]*



3	CI/SSP/D/0333/2015	2	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
4	CI/SSP/D/0406/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
5	CI/SSP/D/0244/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
6	CI/SSP/D/0187/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
7	CI/SSP/A/0206/2015	1	En Tramite de Juicio de	Artículo 183 fracción VII de la Ley de



			Nulidad	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
8	CI/SSP/D/0147/2016	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183 fracción VII de la Ley de
9	CI/SSP/D/0532/2016	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183 fracción VII de la Ley de
10	CI/SSP/Q/0504/2017	1	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183 fracción VII de la Ley de
11	CI/SSP/D/0584/2018	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]*



**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Lo anterior se solicita, toda vez que **10 expedientes** se encuentran en trámite de Juicios de Nulidad, los mismos no cuentan con certeza de un plazo determinado para que la situación de los servidores públicos se determine, por lo que se establece el plazo menor que señala la Ley de la materia.

Un expediente se encuentra en tiempo para conocer de algún medio de impugnación, por lo que no se puede establecer un plazo de reserva menor al que prevé la Ley de la materia, considerando que se toma un tiempo considerable en que se espera que se notifique algún medio de impugnación, en caso de no recibir ninguna notificación, la resolución se podrá considerar como firme.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:  
LA RESERVA ES PARCIAL.**

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana **RESERVA** el nombre, tipo de falta, tipo de sanción aplicada, así como el puesto y área de los servidores públicos que obran en los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Servidores públicos involucrados	Estado que guarda el expediente	Precepto legal aplicable
1	CI/SSP/A/0250/2015	4	En Trámite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



				Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
				Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2	CI/SSP/D/0401/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	
				Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
3	CI/SSP/D/0333/2015	2	En Tramite de Juicio de Nulidad	
				Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
4	CI/SSP/D/0406/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	
				Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
5	CI/SSP/D/0244/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	
				Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



6	CI/SSP/D/0187/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
7	CI/SSP/A/0206/2015	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
8	CI/SSP/D/0147/2016	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
9	CI/SSP/D/0532/2016	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]*



10	CI/SSP/Q/0504/2017	1	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
11	CI/SSP/D/0584/2018	1	En Tramite de Juicio de Nulidad	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.





Folio: 0115000222019

**REQUERIMIENTO:** "Registros de quejas y/o denuncias en contra de Belem Romero Chávez, especificando por favor número de expedientes, fecha, estado actual en el que se encuentra, si existió alguna sanción en su contra y de ser posible, los motivos por lo que se interpuso tal queja o denuncia." (sic)

**RESPUESTA:** "De la búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizó el expediente SCG DGRA DADI/125/2019, el cual se inicio el 12 de marzo de 2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los motivos por los que se interpuso tal queja o denuncia, por considerarse información clasificada en su modalidad de **RESERVADA** conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

**PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

### Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

**Artículo 25.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

...

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

**Artículo 27.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

**Artículo 127.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



...  
**VII.** No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

**VIII.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...  
**V.-** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...  
**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la información que contienen el expediente *SCG DGRA DADI/125/2019* pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a la previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, afectaría de forma irreparable la sanción administrativa; así como lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica de la investigación.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía el contenido de un expediente en investigación, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente SCG DGRA DADI/125/2019 no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG DGRA DADI/125/2019	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la

Handwritten notes and signatures on the right margin.



Ciudad de México.

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

**PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:**

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de *proporcionar los motivos por los que se interpuso tal queja o denuncia* en el expediente SCG DGRA DADI/125/2019.

**ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:**

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

**Folio: 0115000222419**

**REQUERIMIENTO:** "Registros de quejas y/o denuncias en contra de la C. Belem Romero Chávez y motivos de la misma, fecha de interposición y estado actual en que se encuentran en dado caso, si se interpuso sanción económica cual. ". (Sic)

**RESPUESTA:**

"De la búsqueda realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, se localizó el expediente SCG DGRA DADI/125/2019, el cual se inicio el 12 de marzo de 2019, mismo que se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar "los motivos de la misma por considerarse información clasificada en su modalidad de RESERVADA conforme a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solicito se tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la Información."

**PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



reservada o confidencias;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

....

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

**Artículo 25.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

....

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

**Artículo 27.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

**Artículo 127.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

....

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

....

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

....

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la información que contienen el expediente SCG DGRA DADI/125/2019 pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que se encuentra en etapa de investigación a efecto de conocer si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, al no contar con resolución administrativa entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad de conformidad con el artículo



183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Hacer pública la información requerida, traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier elemento de dicho procedimiento, afectaría de forma irreparable la sanción administrativa; así como lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica de la investigación,.

En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía el contenido de un expediente en investigación, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada al tratarse de procedimientos de responsabilidad de la persona servidora pública, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva siendo el caso que hasta que el expediente SCG DGRA DADI/125/2019 no cuente con una resolución administrativa definitiva, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

**Información clasificada, en su modalidad de reservada:**

**De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:**

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
SCG DGRA DADI/125/2019	En investigación	183 fracción V LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*





Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el plazo de 3 años con base en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

**PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:**

La reserva es parcial.

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en razón de *proporcionar los motivos por los que se interpuso tal queja o denuncia* en el expediente SCG DGRA DADI/125/2019.

**ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:**

Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Folio: 0115000225619

Solicitante:

Requerimiento:



*"Me refiero al servicio público encomendado a los servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante el periodo correspondiente del 1 de enero de 2018 al día de la fecha e que se desahogue la presente solicitud de información pública:*

*Solicito se me informe la relación de todas las auditorías internas – en sus distintas etapas procesales: planeación, programación, ejecución, resultado y conclusión – que obran en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante el periodo temporal antes señalado:*

*Para el caso de contar con auditorías en etapa de planeación, solicito se me informe: I. La naturaleza, magnitud y complejidad de las funciones de los entes públicos auditados. II. La existencia, confiabilidad y calidad de los sistemas, contables, presupuestales, financieros, y de los mecanismos de autocontrol, autocorrección y autoevaluación de los entes públicos auditados. III. La importancia y el riesgo de las operaciones propias del ente público auditado. IV. Las metas, planes, proyectos, operativos y funcionales y sustantivos que tenga a cargo el ente público auditado. V. Cualquier otra circunstancia que así lo justifique.*

*Para el caso de contar con auditorías en etapa de ejecución, solicito se me informen las acciones realizadas conforme al cronograma de actividades de las auditorías; si las auditorías en ejecución han sido motivo o no de prórroga, si dichas auditorías en proceso de ejecución han sido o no modificadas en su objeto, el alcance o porcentaje de su evaluación durante el periodo de tiempo; así como también, se me describa el caso de haber detectado irregularidades, cuales fueron las observaciones correspondientes.*

*Para el caso de contar con auditorías en la etapa de resultados, solicitó los informes de auditorías, en donde se encuentren descritas las irregularidades detectadas con sus respectivas observaciones, así como la descripción de las acciones preventivas y correctivas. Del mismo modo, solicito informe si ya fueron no notificados los servidores públicos de dichas observaciones, si estos ya comparecieron o no en reuniones de confronta o hayan coadyuvado entregando información. Para el caso de que las observaciones se encuentren en periodo de solventación, señalar la fecha de término para la atención de todas y cada una de las observaciones generadas.*

*Para el caso de contar con auditorías en la etapa de conclusión, solicito me proporcione los datos que me permitan identificar el Dictamen Técnico de Auditoría, así como el número de expedientes con el que el área de responsabilidades, radicó el expediente.*

*Solicito la información me sea remitida en formato pdf." (Sic)*

**Respuesta:**

"En relación a la auditoría A-4/2019, en etapa de planeación, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar lo solicitado por el peticionario, toda vez que corresponde al último trimestre de la presente anualidad, misma que no se ha ejecutado; la auditoría mencionada encuadra en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a la auditoría A-3/2019, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar información, toda vez que se encuentra en etapa de ejecución; la auditoría mencionada encuadra en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el informe de



auditoría, toda vez que de las observaciones generadas se derivó el expediente administrativo CI/PGJ/D/0748/2019; información que encuadra en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar el informe de las auditorías A-6/2018 y A-1/2019, toda vez que se encuentran en proceso y evaluación de dictamen técnico, respectivamente información que encuadra en el supuesto de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XXIII. Información Clasificada.** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.*

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**XXXIV. Prueba de Daño:** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

**Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.**

*Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o**



*incompetencia querealicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

X. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

XI. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

**Fundar y Motivar la clasificación de información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):**

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, propone la clasificación de información relacionada con las Auditorías A-4/2019 y A-3/2019, que se encuentran en etapas de planeación y de ejecución, respectivamente, así como los informes de las auditorías A-5/2018, A-6/2018 y A-1/2019, en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en las hipótesis legales contenidas en las fracciones II, IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera obstruir las actividades de auditoría e investigación.



**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar:

- De la auditoría A-4/2019, en etapa de planeación, la información concerniente a la naturaleza, magnitud y complejidad de las funciones de los entes públicos auditados. II. La existencia, confiabilidad y calidad de los sistemas, contables, presupuestales, financieros, y de los mecanismos de autocontrol, autocorrección y autoevaluación de los entes públicos auditados. III. La importancia y el riesgo de las operaciones propias del ente público auditado. IV. Las metas, planes, proyectos, operativos y funcionales y sustantivos que tenga a cargo el ente público auditado. V. Cualquier otra circunstancia que así lo justifique
- De la auditoría A-3/2019, en etapa de ejecución, el cronograma, modificaciones, alcance de evaluación, irregularidades y observaciones.
- Los informes de las auditorías A-5/2018, A-6/2018 y A-1/2019.

El daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal en dicho procedimiento, así como se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la auditoría A-4/2019, pendiente de ejecución, A-3/2019, en etapa de ejecución; y A-5/2018, A-6/2018 y A-1/2019 en espera de dictamen y en etapa de investigación.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

**Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:**

Auditoría y/o número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Auditoría A-4/2019	PENDIENTE DE EJECUTARSE	Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM
Auditoría A-3/2019	EN ETAPA DE EJECUCIÓN	
A-5/2018	CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN CI/PGJ/D/0748/2019	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM



A-6/2018 A-1/2019	EN PROCESO DE DICTÁMEN TÉCNICO EN EVALUACIÓN DE DITÁMEN TÉCNICO	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM
----------------------	--	---

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Plazo (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que las Auditorías A-4/2019 y A-3/2019, se encuentran en etapas de planeación y ejecución, respectivamente, tomando en cuenta que dichas Auditorías no tienen un plazo fijo para determinarse, toda vez que las mismas pueden solventarse o no solventarse, y en el caso de las Auditorías A-6/2018 y A-1/2019, que se encuentran en proceso de Dictamen Técnico y en evaluación de Dictamen Técnico, respectivamente, la información que se genere se deberá turnar al área competente para el seguimiento de las mismas, hasta que los mismos queden concluidas al 100%.

Finalmente por lo que hace a la Auditoría A-5/2018, se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que la misma se encuentra en etapa de investigación, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que determina la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para emitir una determinación definitiva.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES TOTAL.**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reserva la siguiente información: la información relacionada con las auditorías A-4/2019, A-3/2019, A-5/2018, A-6/2018 y A-1/2019.



**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.

**Folio:** 0115000225719

**Solicitante:**

**Requerimiento:**

"Solicito el Programa Anual de Control Interno correspondiente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vigente para el año 2019." (Sic)

**Respuesta:**

"...Se informa que se reserva la revisión C-4/2019, la cual corresponde al último trimestre de la presente anualidad, misma que no se ha ejecutado; dicha información mencionada encuadran en el supuesto de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XXIII. Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.



Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
II. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Este Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, propone la clasificación de información relacionada con el Control Interno programado en el cuarto trimestre del ejercicio 2019, en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o





afectaría la recaudación de contribuciones, como puede ser un retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, o incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar la revisión C-4/2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "...II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*" toda vez que la revisión C-4/2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019 se encuentra pendiente de ejecución.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

**Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:**

Acto o acto administrativo	Estado Procesal	Procedimiento legal aplicable
Programa Anual de Control Interno 2019	PENDIENTE EJECUTARSE	DE Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCCM

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Fecha en que vence la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Prescrito (Tres años)	Porcentaje (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2020 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que el Control Interno C-4/2019 aún no se han ejecutado, tomando en cuenta que el cuarto trimestre comienza en octubre, de ahí se toman los plazos que marca la Ley y los Lineamientos para la ejecución de los mimos, tomando en cuenta que dicho control interno no tiene un plazo fijo para determinarse, toda vez que el mismo puede solventarse o no solventarse, y en el caso de la segunda opción, la información que se genere se deberá turnar al área competente para el seguimiento de las mimas, hasta que el mismo quede concluido al 100%.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:  
LA RESERVA ES PARCIAL.**

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, reserva la siguiente información: la revisión C-4/2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019, se encuentra pendiente de ejecución.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:** El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.

Folio: 0115000226019

Solicitante: Anónimo

**Requerimiento:**

**"Solicito el Programa Anual de Control Interno correspondiente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigente para el año 2019" (Sic)**

**Respuesta:**

...  
No obstante lo anterior, este Órgano Interno de Control advierte que se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con 2 controles internos del cuarto trimestre de 2019, de conformidad con lo siguiente:

- Dos controles internos del cuarto trimestre, forman parte del documento denominado "Programa Anual de Control Interno 2019" mismos que a la fecha no se han ejecutado, por lo anterior deben de clasificarse como información **Reservada** de conformidad con lo establecido por el artículo 183 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la divulgación de las auditorías que posteriormente se realicen, podrán obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, situación que generaría una desventaja para este Órgano Interno de Control y una ventaja indebida para el área-auditada.



**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII. Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**XII.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**XIII.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**XIV.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u



**omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana propone la clasificación de información relacionada con los Controles Internos programados en el cuarto trimestre del ejercicio 2019, en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en las hipótesis legales contenidas en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectaría la recaudación de contribuciones.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se interfiere con el objetivo de los Controles Internos, el cual es vigilar el estricto cumplimiento y aplicación de la Ley, Reglas de Operación y Lineamientos, considerando así que el hecho de dar a conocer los Controles Internos programados para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 que obran en el Programa Anual de Control Interno 2019, previene a la dependencia sobre el área que será revisada, el objetivo de la revisión y el periodo a revisar, en el supuesto que hubiera inconsistencias, se podrían subsanar, por lo que ya no tendría el mismo sentido la realización de la actividad de fiscalización.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse; en consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer las actividades de fiscalización a realizar durante el cuarto trimestre del ejercicio 2019 del Programa Anual de Control Interno 2019, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en las multicitadas fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Fuente de información:**

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

DOCUMENTO	ESTADO	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
Programa Anual de Control Interno 2019	Aun no se ejecutan las actividad programadas para el cuarto trimestre del ejercicio 2019	183 fracción II de la LTAIPRCCDMX

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: INFORMACIÓN RESERVADA:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**  
Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.  
La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.**  
El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el



periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Se solicita dicho plazo de reserva en virtud de que los Controles Internos aún no se han ejecutado, tomando en cuenta que el cuarto trimestre comienza en octubre, de ahí se toman los plazos que marca la Ley y los Lineamientos para la ejecución de los mismos, tomando en cuenta que dichos controles internos no tienen un plazo fijo para determinarse, toda vez que los mismos pueden solventarse o no solventarse, y en el caso de la segunda opción, la información que se genere se deberá turnar al área competente para el seguimiento de las mismas, hasta que los mismos queden concluidas al 100%.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:**

**RESERVA PARCIAL**

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana reserva la información relacionada con los Controles Internos programados para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019, que es del interés del peticionario.

**Área Administrativa que genera administra o posee la información:**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000226119

Solicitante:

Requerimiento:

*"Solicito el Programa Anual de Auditoría correspondiente para el prese ejercicio anual 2019, a los siguientes órganos internos de control que a continuación se citan:*

- Jefatura de Gobierno**
- Secretaría de Gobierno**
- Secretaría de Administración y Finanzas**
- Secretaría de la Contraloría General**
- Secretaría de la Cultura**
- Secretaría de Desarrollo Económico**
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**
- Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**
- Secretaría del Medio Ambiente**
- Secretaría de Movilidad**
- Secretaría de las Mujeres**
- Secretaría de Obras y Servicios**
- Secretaría de Salud**
- Secretaría de Seguridad Ciudadana**



*Procuraduría General de Justicia*  
*Centro de Comando, Control, Cómputo Comunicaciones y Contacto Ciudadano*  
*Sistemas de Aguas*  
*Alcaldía Álvaro Obregón*  
*Alcaldía Azcapotzalco*  
*Alcaldía Cuajimalpa de Morelos*  
*Alcaldía Cuauhtémoc*  
*Alcaldía Gustavo A. Madero*  
*Alcaldía Iztacalco*  
*Alcaldía Iztapalapa*  
*Alcaldía La Magdalena Contreras*  
*Alcaldía Miguel Hidalgo*  
*Alcaldía Tláhuac*  
*Alcaldía Tlalpan*  
*Alcaldía Xochimilco*  
*Servicios de Transportes Eléctricos*  
*Sistema de Transporte Colectivo Metro*  
*Sistema de Movilidad*  
*Instituto de Vivienda*  
*Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia*  
*Instituto de las Personas con Discapacidad*  
*Instituto de la Juventud*  
*Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación*  
*Procuraduría Social*  
*Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones*  
*Servicios de Salud Pública*  
*Instituto del Deporte*  
*Instituto de Educación Media Superior*  
*Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa” (Sic).*

**Respuesta:**

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:**

...  
 Asimismo, por lo que hace al **cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2019**, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar la información, toda vez que las auditorías e intervenciones programadas, se encuentran pendientes de ejecución, por lo que se trata de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 párrafo segundo, 6 fracción XXIII y XXXIV, 24 fracción VIII, 170, 171, 174, 178 y 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial:**

Aunado a lo anterior, del Programa Anual en referencia, por lo que hace al cuarto trimestre 2019, se informa que los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de la Jefatura de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Obras y Servicios, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Servicio de Transporte Eléctrico y del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentran imposibilitados para otorgar la información, toda vez que la divulgación de información relacionada con las auditorías que se ejecutaran durante el cuarto trimestre del ejercicio 2019, supera el interés público general de que se difunda, debido a que se interfiere con el objetivo de las auditorías, el cual es vigilar el estricto cumplimiento y aplicación de la Ley, Reglas de Operación y Lineamientos, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



ejecutarse durante dicho trimestre, podría generar una desventaja para los Órganos Internos de Control en mención teniendo así una ventaja indebida para las áreas que se auditarán, en el supuesto de que hubiera inconsistencias, por lo tanto esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 171, 174, 180 y 183 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 49 fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3...**

Toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial:

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de



clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

...

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave....

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174:** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Considerando que la divulgación de la información contenida en el **cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2019** de los Órganos Internos de Control señalados, implica un riesgo real y demostrable, toda vez, que se encuentran pendientes de ejecución, es decir, que aún no llega la fecha para su desarrollo y aplicación, por lo que al hacerlo público se estaría revelando a la ciudadanía de manera anticipada las actividades a realizar, asimismo, los objetivos, alcances y tiempos en que han de realizarse, y la proyección de las auditorías que se tienen contempladas para dicho trimestre, así también, las acciones genéricas a efectuar por parte del personal de cada uno de los Órganos Internos de Control, ocasionando con ello sobre aviso, obstrucción y entorpecimiento de dichas actividades a realizar.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

En cuanto a la información contenida en **cuarto trimestre** del Programa Anual de Auditoría 2019, de los Órganos





Internos de Control señalados, se estima que al proporcionarse dicha información, y con la publicidad de la misma, se podría lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que los Órganos Internos de Control en cita, no han ejecutado las auditorías correspondientes a los trimestres en comento, pudiendo obstruir con ello, las actividades de verificación, inspección y auditoría, en virtud de que se encuentran pendientes de ejecución.

Es así, que el daño que se puede producir con la publicidad de la información solicitada, es mayor que el interés público de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo establecido por el artículo 174 de la ley mencionada.

De lo anterior, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño de revelar la información contenida en los programas de auditoría correspondientes al cuarto trimestre del 2019, puesto que el beneficio que pudiera provocar sería su revelación al público en general.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad\* y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en las hipótesis legales del artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cuales establecen: "...II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones*", en virtud de que las auditorías correspondientes al cuarto trimestre 2019 se encuentran pendientes de ejecución.

**Características de la Información:  
Información de CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:**

Por cuanto hace a la **fracción II** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:**



INFORMACIÓN	ESTADO PROCESAL	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
<p>Cuarto trimestre del ejercicio 2019 del Programa Anual de Auditoría 2019 de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías:</p> <p>Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan; y Xochimilco.</p>	<p>Pendiente de ejecución</p>	<p>Art. 183 fracción II LTAIPRCCDMX</p>

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial:**

Datos que se reservan:	Precepto legal aplicación
<p>Número, clave y nombre de la auditoría y área que se auditara, respecto de las auditorías programadas para el cuarto trimestre de 2019, plasmadas en el Programa Anual de Auditoría 2019.</p>	<p>Artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>



**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

*Artículo 171...*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.)*

Se considera que la información sea reservada por un lapso de dos meses, en virtud de que las auditorías programadas en el "Programa Anual de Auditoría 2019" son trimestrales, por lo que las que se ejecutaran en el cuarto trimestre serán del mes de octubre al mes de diciembre, por consecuencia al mes de octubre se estaría en posibilidad de otorgar información de la programación de las auditorías de dicho trimestre sin que se afecte la confidencialidad del Programa Anual de Auditoría.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de noviembre de 2019 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 MESES	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES PARCIAL.**

Los Órganos Internos de Control señalados reservan **el cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2019**, en virtud de que se encuentra pendiente de ejecución en razón de la aplicación de la temporalidad del Programa Anual de Auditoría, refiriéndonos a que todavía no se llega a la fecha programada para su ejecución.

a

**Área Administrativa que genera administra o posee la información:**

Los Órganos Internos de Control en las Alcaldías **Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Cuauhtémoc,**



Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Así como los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de la Jefatura de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Obras y Servicios, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Sistema de Transportes Eléctricos y del Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

*[Handwritten mark]*

Folio: 0115000226819

Solicitante:

Requerimiento:

*"...PROPORCIONE COPIA DE ESCRITOS INGRESADOS POR TANYA RAMOS GARCÍA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX O SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, Y/O EN LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, POR EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2018 A AGOSTO DE 2019, DE QUEJA O DENUNCIA CONTRA FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, Y CONTRA CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, DE LO CUAL SE PIDE INDICAR EL NOMBRE, SE INDIQUE CON FECHA FUERON INGRESADOS O PROMOVIDOS, LOS MOTIVOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO A CADA CASO DE QUEJA, EL ESTADO QUE GUARDA, NOMBRE DEL ÁREA Y/O ÓRGANO INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL QUE LO TIENE ASIGNADO PARA SU INVESTIGACIÓN, PROPORCIONE COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA DE TANYA RAMOS GARCÍA, Y COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DIRIGIDO A FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, INCLUYENDO EL DE LOS TESTIGOS" (Sic)*

Respuesta:

Respecto a *"...PROPORCIONE COPIA DE ESCRITOS INGRESADOS POR TANYA RAMOS GARCÍA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX O SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, Y/O EN LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, POR EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2018 A AGOSTO DE 2019, DE QUEJA O DENUNCIA CONTRA FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, Y CONTRA CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, DE LO CUAL SE PIDE INDICAR EL NOMBRE... LOS MOTIVOS DE LA QUEJA O DENUNCIA... PROPORCIONE COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA DE TANYA RAMOS GARCÍA, Y COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DIRIGIDO A FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, INCLUYENDO EL DE LOS TESTIGOS" (sic)*, esta autoridad le informa que se cuenta con tres expedientes, los cuales se encuentran en etapa de investigación por lo que la información requerida es considerada como clasificada, en su modalidad de RESERVADA, atendiendo a lo establecido en el artículo 183, fracción V de la Ley supra citada.

*[Handwritten signatures and marks]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 3. ...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**Fundamentación y motivación de la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*



De conformidad con la fracción I del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa con números CI/COY/D/078/2019, CI/COY/D/123/2019 y OIC/COY/D/407/2019 que se encuentran en etapa de investigación, llevándose a cabo el análisis y valoración de los elementos que los integran, crearía conjeturas sin justo soporte respecto de la probable existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa que se imputable a servidores públicos involucrados, entorpeciendo así las investigaciones diligenciadas dentro de dichos expedientes.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**

El riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa en el cual no ha sido emitida una resolución, podría generar el entorpecimiento en las investigaciones diligenciadas dentro de los mismos, así como la posibilidad de retraso o error en la determinación que resuelva dichos expedientes, en perjuicio de los servidores públicos involucrados en los mismos; pues si bien es cierto se trata de información que se encuentra integrada o en el expediente de mérito, también lo es que aún se encuentran en trámite, por lo que debe guardar el carácter de reservado hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

Aunado a lo anterior, dar a conocer a la ciudadanía, el contenido de un expediente de responsabilidad administrativa sin que este haya sido resuelto por la autoridad competente, en el presente caso, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la Ley de la materia guarda el carácter de reservada, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la obligación de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que traería aparejado un daño al servicio público, pues se estarían emitiendo actos contrarios a las facultades establecidas para de este Órgano fiscalizador, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De conformidad con los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV y 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como reservada, aquella información que trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; tratándose en el caso concreto, de los expedientes de responsabilidad administrativa con números CI/COY/D/078/2019, CI/COY/D/123/2019 y OIC/COY/D/407/2019, mismos que como ya se ha dicho al encontrarse sub iudice, actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.



**Características de la Información:**

Expediente	Estatus del expediente	Información que se clasifica	Normatividad
CI/COY/D/078/2019	En investigación	Copia de los escritos ingresados por la C. Tanya Ramos García, en el periodo que abarca de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve, de queja o denuncia en contra del C. Farid Barquet Climent Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y de cualquier otro servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de lo cual se pide indicar el nombre, motivos de la queja proporcionar copia del oficio citatorio a nombre de Farid Barquet Climent, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Tania Ramos García y de los testigos que corresponda.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
CI/COY/D/123/2019	En investigación	Copia de los escritos ingresados por la C. Tanya Ramos García, en el periodo que abarca de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve, de queja o denuncia en contra del C. Farid Barquet Climent Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y de cualquier otro servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de lo cual se pide indicar el nombre, motivos de la queja proporcionar copia del oficio citatorio a nombre de Farid Barquet Climent, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Tania Ramos García y de los testigos que corresponda.	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX
OIC/COY/D/407/2019	En investigación	Copia de los escritos ingresados por la C. Tanya Ramos García, en el periodo	Artículo 183, fracción V Ley de TAPRCCDMX

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*





			<p>que abarca de octubre de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve, de queja o denuncia en contra del C. Farid Barquet Climent Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y de cualquier otro servidor público de la Alcaldía de Coyoacán de lo cual se pide indicar el nombre, motivos de la queja proporcionar copia del oficio citatorio a nombre de Farid Barquet Climent, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Tania Ramos García y de los testigos que corresponda.</p>	
--	--	--	--	--

*[Handwritten signature]*

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**, lo anterior, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave dentro de los expedientes de que se trate, lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, se debe precisar que su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente tutelado, por lo que se deben salvaguardar las actuaciones e información que los integran, en consecuencia, el reservar su contenido previene que se pueda generar un entorpecimiento de las diligencias correspondientes, afectando el debido proceso; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*



Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

**Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

Se reserva parcialmente el contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa con números CI/COY/D/078/2019, CI/COY/D/123/2019 y OIC/COY/D/407/2019, por lo que se refiere a **"...PROPORCIONE COPIA DE ESCRITOS INGRESADOS POR TANYA RAMOS GARCÍA ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX O SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, Y/O EN LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, POR EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2018 A AGOSTO DE 2019, DE QUEJA O DENUNCIA CONTRA FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, Y CONTRA CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN, DE LO CUAL SE PIDE INDICAR EL NOMBRE... LOS MOTIVOS DE LA QUEJA O DENUNCIA... PROPORCIONE COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA DE TANYA RAMOS GARCÍA, Y COPIA DEL OFICIO DE CITATORIO DE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DIRIGIDO A FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, INCLUYENDO EL DE LOS TESTIGOS"(sic),**

**Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000231419

**Requerimiento:**

**"... y copia de todos los documentos que recibió de la SSC sobre la renta de las 1855 patrullas y ojo no es el documento que se adjunto" (sic)**

**Respuesta:**

... Ahora bien, por lo que hace a **"...copia de todos los documentos que recibió de la SSC sobre la renta de las**



**1855 patrullas y ojo no es el documento que se adjunto" (sic);** al respecto, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control y derivado de las atribuciones con las que cuenta esta Unidad Administrativa, le informo que se localizó una carpeta coincidente con la información que es del interés del peticionario respecto a **"...renta de las 1855 patrullas..." (sic);** misma que está relacionada con la carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 Arrendamiento de Vehículos 2019", en la cual obra información relacionada con la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC-IR-A-017-2019 para el "Arrendamiento de vehículos 2019, destinado a la ejecución de acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México", misma que consta de 224 fojas útiles, de las cuales 7 están escritas por ambas caras y 217 por una de sus caras; siendo un total de **231 páginas**.

Asimismo, esta Autoridad Administrativa advierte que en la carpeta denominada "Investigación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", obra información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que 135 paginas contienen las **7 fichas técnicas de los vehículos** equipados como patrullas, anexos que deben reservarse en su totalidad ya que contienen información que debe clasificarse como reservada, y 6 páginas que se proporcionarán en versión pública, toda vez que las mismas contienen especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Concluyendo entonces, que de las 231 páginas con las que está conformada la carpeta, este Órgano Interno de Control solo puede proporcionar 6 páginas en versión pública y 90 páginas en copia simple, dando un total de 96 paginas las que se ponen a disposición del peticionario.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante **60 páginas** en copia simple de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 paginas en copia simple y 6 páginas en versión pública previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionarán 90 paginas en copia simple y 6 páginas en **VERSIÓN PÚBLICA** de la carpeta denominada "Investigación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", y se **CLASIFICARÁN** en su modalidad de **RESERVADA** la totalidad de **las 7 fichas técnicas así como las especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas** que obran en 6 páginas de la carpeta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 3. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus*



respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XVI. Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...  
**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...  
**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...  
**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...  
**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**Fundar y Motivar la Prueba de Daño:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

En atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en la carpeta relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estarían dando a conocer las especificaciones técnicas de vehículos, especificaciones de los

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, así como el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrullas que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México, y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría.

Aunado a lo anterior, esta fracción esta correlacionada con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracción I, que establece lo siguiente:

**Artículo 23.-** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

**I.** Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;**

Por lo que proporcionar la información que obra en la carpeta relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones o características de los vehículos equipados como patrullas, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las características técnicas y especificaciones técnicas de los vehículos, el nivel de blindaje y las características de los equipos de señalización visual, y acústica así como el balizamiento y corte de color de vehículos y motos equipados como patrullas, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos y moto patrullas al ser balizadas con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan, así como también se puede llegar a conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones colocadas en diversas partes de los vehículos, lo que pondría en claro riesgo la manutención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de la carpeta relacionada con la Seguridad Nacional (equipo de seguridad), supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías que tripulan las unidades.

### **Características de la Información: Información Clasificada, en su modalidad de RESERVADA**

Este Órgano Interno de Control solicita la reserva de 7 fichas técnicas misma que constan de 135 páginas, así como la reserva parcial de 6 páginas y la aprobación de la elaboración de la misma en versión pública, páginas que obran en la carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No.



SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", en los que obran las especificaciones y características técnicas de vehículos equipados como patrullas.

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	PARTE QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
1	Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos",	Fichas técnicas de Vehículos 1. Ficha técnica A 2. Ficha técnica B 3. Ficha técnica C 4. Ficha técnica D 5. Ficha técnica E 6. Ficha técnica F 7. Ficha técnica G  Especificaciones técnicas que obran en 6 páginas que conforman la carpeta.	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCM, en correlación a lo establecido en artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
03 de septiembre de 2019	03 de setiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se solicita el presente plazo de reserva, ya que se trata de información recabada por la Secretaría de Seguridad



Ciudadana, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta información se considerará reservada, ya que la divulgación implica revelar **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que emplean los policías de la Ciudad de México, por lo que al existir diversa normatividad que establece que dicha información debe ser reservada, esta Unidad Administrativa se cife a la temporalidad que marca la ley de la materia, lo anterior para clasificar y resguardar la información antes mencionada, toda vez que al divulgarla pone en riesgo la seguridad Pública de la Ciudad de México, a los Ciudadanos que habitan en la Ciudad y a los propios cuerpos policiacos que brindan la seguridad.

**Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:**

**LA RESERVA ES PARCIAL.** Este Órgano Interno de Control reserva de manera parcial la carpeta, reservando 7 fichas técnicas, información relacionada con especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas que obran en la Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos".

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	PARTE QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
1	Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos",	Fichas técnicas de Vehículos 1. Ficha técnica A 2. Ficha técnica B 3. Ficha técnica C 4. Ficha técnica D 5. Ficha técnica E 6. Ficha técnica F 7. Ficha técnica G  Especificaciones técnicas que obran en 6 páginas que conforman la carpeta.	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCM, en correlación a lo establecido en artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**4.-Acuerdos.**

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

**ACUERDO CT-E/31-01/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000205719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del contenido del expediente señalado debido a que se encuentra en





etapa de investigación-----

**ACUERDO CT-E/31-02/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000216619** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos y responsables del expediente **CI/COY/A/282/2016** y los alcances y resultados de la auditoría **07H/15**-----

**ACUERDO CT-E/31-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000216719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de El nombre del representante legal de la empresa que promovió el recurso de inconformidad; el nombre de las personas autorizadas por dicha empresa para oír y recibir notificaciones; los nombres de los socios de la sociedad mercantil "Escore Alimentos", S.A. de C.V.; el monto de las aportaciones de cada uno de los socios; los nombres y firmas de los representantes legales de cada uno de los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación pública nacional número 30106001-003-2019; todos los Registros Federales de Contribuyentes; la Clave Única de Registro de Población de los representantes legales; nombre y domicilios de proveedores; el correo electrónico de la empresa; los nombres de empleados; los números de cuentas bancarias e información fiscal de la empresa "Escore Alimentos", S.A. de C.V.-----

**ACUERDO CT-E/31-04/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000216819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información relacionada con la Auditoría programados para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 contenida en el Programa Anual de Auditoría 2019.-----

**ACUERDO CT-E/31-05/19:** Mediante propuesta de la Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000221719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de nombre, tipo de falta, tipo de sanción aplicada, así como el puesto y área de los servidores públicos que obran en los expedientes antes citados.-----

**ACUERDO CT-E/31-06/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000222019** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de los motivos por los que se interpuso la queja o denuncia en el expediente señalado -----

**ACUERDO CT-E/31-07/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500222419** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de motivos por los que se interpuso la queja o denuncia en el expediente señalado -----

**ACUERDO CT-E/31-08/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de -----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Información Pública con número de folio: **0115000225619** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información relacionada con las auditorías A-4/2019, A-3/2019, A-5/2018, A-6/2018 y A-1/2019.

**ACUERDO CT-E/31-09/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000225719** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la la revisión C-4/2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019, se encuentra pendiente de ejecución.

**ACUERDO CT-E/31-10/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000226019** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información relacionada con los Controles Internos programados para el cuarto trimestre del ejercicio 2019 contenida en el Programa Anual de Control Interno 2019-

**ACUERDO CT-E/31-11/19:** Mediante propuesta del Órganos Internos de Control en las Alcaldías **Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tiáhuac, Tlalpan y Xochimilco** de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Jefatura de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sistema de Transportes Eléctricos y Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000226119** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del **cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2019**, en virtud de que se encuentra pendiente de ejecución en razón de la aplicación de la temporalidad del Programa Anual de Auditoría, refiriéndonos a que todavía no se llega a la fecha programada para su ejecución.

**ACUERDO CT-E/31-12/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, adscrita a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000226819** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de "...proporcione copia de escritos ingresados por Tanya Ramos García ante la contraloría general de la CDMX o secretaría de la contraloría general de la cdmx, y/o en la contraloría interna en la alcaldía de Coyoacán, por el periodo de octubre de 2018 a agosto de 2019, de queja o denuncia contra Farid Barquet Climent director general de gobierno y asuntos jurídicos, y contra cualquier otro servidor público de la alcaldía de Coyoacán, de lo cual se pide indicar el nombre... los motivos de la queja o denuncia... proporcione copia del oficio de citatorio de comparecencia de Tanya Ramos García, y copia del oficio de citatorio de comparecencia ante el órgano interno de control dirigido a Farid Barquet Climent director general de gobierno y asuntos jurídicos, incluyendo el de los testigos" de los expedientes señalados.

**ACUERDO CT-E/31-13/19:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000231419** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las 7 fichas técnicas contenidas en la carpeta señalada, información relacionada con especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas que obran en la Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]*



No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos".

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:48 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrán
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente



Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer  
Directora de Atención a Denuncias e Investigación  
Vocal Suplente

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez  
Subdirector de Legalidad  
Vocal Suplente

Lic. Teresa Monroy Ramírez  
Directora General de Contraloría Ciudadana  
Vocal

Lic. Adriana Ceballos Ruíz  
Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"  
Vocal Suplente

Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga  
Directora General de Coordinación Órganos Internos de Control en Alcaldías

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,  
Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"  
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni  
Jefa de Unidad Departamental de Archivo  
Invitado Permanente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Ciudad de México a 02 de septiembre del 2019  
Oficio: SCG/OICSCG/0630/2019  
Asunto: Se designa suplente.



**LIC. CARLOS GARCÍA ANAYA**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio SCG/UT/441/2019 de fecha 29 de agosto del 2019, y recibido por este Órgano Interno de Control el día 30 del mismo mes y año, mediante el cual convoca a asistir a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que se llevará a cabo el próximo 03 de septiembre del presente, a las 12:15 horas, en la Sala de Juntas Chica de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sobre el particular, me permito informar que se designa al Licenciado Luis Antonio Contreras Ruíz, quien ocupa el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que asista en calidad de Suplente del Invitado Titular de este Órgano Interno de Control.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. GLADYS ALICIA RONQUILLO BLUMENKRON**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Ccp. Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, JUD de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A".- Para su conocimiento.

GARB/cca



LISTA DE ASISTENCIA DE LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/31/19  
03/09/2019

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
Rebeca I. De la Mora Palmer	Directora ADI	ext. 50280	
Alejandra Acosta Salazar	Analista DGBA	Ext 50227	
Roseli Caroline Soto Delgado	Subdirectora de Atención a Denuncias	Ext 50231	
Jessica Monroy Ramirez	D.G.C.C.	Ext. 50603	
Alejandra Palacios Pérez	D. Prom. Admin.	Ext. 54066	
José Antonio Contreras Ruiz	JUD OIC SCG	54115	
JANELLE JIMÉNEZ USCANGA	DIR. GRAL.	54111	
Nadia González Félix	JUD AG	54112	
Leticia Norma Blanco Jiménez	JUD Substanciación C.I.C. Copacarán		
Aurora Longoza Gallardo Chávez	JUD de Apoyos y Orient. Jur.	53007	
ARTURO SALINAS CEBRIÁN	D.G. AyF.		
Leonida Grisell Benítez Díaz	JUD Antonia	52009141	
Jandra Castillo González	P65	52009159	
ANA LAUREL LORÍA AGUIRRE	Representante del OIC SSC	52425100 3037	
Samantha Salazar Gómez	JUD substanciación	55119154	
Fernando Ulises Juárez Vázquez	Subdirector de Legalidad DG NAT	56279700 - 5070	
Adriana Cepallos Ruiz	JUD COICS	56279700 ext 53709	
Carolina Laura Jiménez P.	Asesora del Secret.	ext. 50605	





LISTA DE ASISTENCIA DE LA TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/31/19  
03/09/2019

NOMBRE	CARGO	TELÉFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
CARLOS GARCIA ANAYA	REST. UT.	52216	

